

blecido en el apartado 5.9 del artículo 2 del Real Decreto 1086/1989, de 28 de agosto, modificado por el presente Real Decreto, se realizarán, a solicitud de los interesados, teniendo en cuenta las previsiones de los apartados 5.6 y 5.7 del citado artículo 2.

Excepcionalmente, quienes reúnan los requisitos necesarios para solicitar las evaluaciones a que se refiere el párrafo anterior podrán hacerlo en el plazo de un mes a contar desde la entrada en vigor del presente Real Decreto. En su caso, los correspondientes efectos económicos se iniciarán el 1 de enero de 2000.

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.*

Queda derogada cualquier disposición de igual o inferior rango que se oponga a lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Disposición final primera. *Desarrollo reglamentario.*

Corresponde al Ministro de Educación y Cultura en el ámbito de sus competencias y sin perjuicio de las de las Comunidades Autónomas dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y aplicación de lo establecido en el presente Real Decreto.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», si bien el abono de la diferencia en la cuantía del componente general del complemento específico de los profesores titulares de escuelas universitarias, fijada en el apartado 3 a) del artículo 2 del Real Decreto 1086/1989, de 28 de agosto, modificado por el presente Real Decreto, respecto de la actualmente vigente, será periodificado en tres años por la Administración pública competente.

Dado en Madrid a 21 de enero de 2000.

JUAN CARLOS R.

El Vicepresidente Primero del Gobierno
y Ministro de la Presidencia,

FRANCISCO ÁLVAREZ-CASCOS FERNÁNDEZ

1354 *CORRECCIÓN de errores del Real Decreto 1912/1999, de 17 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de ejecución de la Ley 32/1999, de 8 de octubre, de Solidaridad con las Víctimas del Terrorismo.*

Advertidos errores en el texto del Real Decreto 1912/1999, de 17 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de ejecución de la Ley 32/1999, de 8 de octubre, de Solidaridad con las Víctimas del Terrorismo, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 305, de 22 de diciembre de 1999, se procede a efectuar la oportuna rectificación:

En la página 44823, primera columna, artículo 6, apartado 1, párrafo c), cuarta línea, donde dice: «... Subdirector General...», debe decir: «... Subdirector General o asimilado...».

MINISTERIO DE ADMINISTRACIONES PÚBLICAS

1355 *REAL DECRETO 76/2000, de 21 de enero, por el que se modifica el Real Decreto 1883/1996, de 2 de agosto, de Estructura Orgánica Básica del Ministerio de Defensa.*

El proceso de plena profesionalización de las Fuerzas Armadas, establecido en mayo del año 1998 por la Comisión Mixta Congreso de los Diputados-Senado constituida al efecto, requería un nuevo régimen de personal para sus miembros, que ha quedado definido en la Ley 17/1999, de 18 de mayo, de Régimen del Personal de las Fuerzas Armadas.

Como consecuencia de su entrada en vigor y en paralelo con su desarrollo reglamentario, se pretende aplicar una política de personal que sea conjunta, flexible, personalizada, descentralizada e incentivadora del mérito y capacidad, que responda a los principios de individualización, transparencia y diálogo y que tenga muy presente la importancia del nuevo perfil de la categoría de tropa y marinería que queda englobada, junto a los militares de carrera y a los militares de complemento, en el concepto de militares profesionales. Ello significa entre otras cuestiones que su formación, absolutamente esencial en el futuro, queda integrada en el sistema de enseñanza militar y no sólo, como en el caso de los militares de reemplazo, en el proceso formativo de la instrucción y adiestramiento.

La Ley 17/1999 establece, además, un riguroso sistema de planificación de recursos humanos y determinación de plantillas y medidas importantes en materia de inspección del régimen del personal de los miembros de las Fuerzas Armadas, así como sobre las condiciones de vida en buques, bases y acuartelamientos. También destaca el papel que le corresponde a la Sanidad militar en el ámbito logístico-operativo y en el asistencial e integra los cometidos relacionados con la psicología en el Cuerpo Militar de Sanidad.

Todo ello hace aconsejable proceder a una modificación parcial del Real Decreto 1883/1996, de 2 de agosto, de estructura orgánica básica del Ministerio de Defensa, para regular los cometidos de inspección en el ámbito de la Subsecretaría de Defensa; reestructurar los centros directivos más directamente relacionados con la política de personal y dar un nuevo enfoque al órgano responsable de la sanidad militar.

En este sentido se refuerzan en la Dirección General de Personal los cometidos relacionados con la planificación de recursos humanos; en la Dirección General de Reclutamiento y Enseñanza Militar, todo lo que se refiere específicamente a la tropa y marinería, con la orientación de su plena profesionalización y asumiendo los cometidos relacionados con los reservistas, pero manteniendo durante el período transitorio hasta la definitiva suspensión del servicio militar las competencias relacionadas con los militares de reemplazo y se potencia el órgano responsable del sistema de enseñanza militar. A la Inspección General de Sanidad de la Defensa se le asigna la dirección de la gestión de la red hospitalaria militar y la coordinación del apoyo logístico-operativo de la sanidad militar.

Por otro lado, la presencia cada vez más activa de las Fuerzas Armadas en la escena internacional, en particular en operaciones de paz y de gestión de crisis,